

REGLAMENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA
CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DE LA
INGENIERIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

(Artículo 3ro. inc. f) apartado 9no. De la Ley Nº 3217)

ARTICULO Nº 1: Los derechos y las obligaciones de los afiliados a la CAJA DE PREVISION PARA PROFESIONALES DE LA INGENIERIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO -en adelante la CAJA-, en lo que se refiere al Artículo Nº 3, inciso f) apartado 9º de la Ley Nº 3217, se regirán por las disposiciones del presente Reglamento.-

SECCION PRIMERA: DE LOS FONDOS PREVISIONALES Y DEL FONDO PARA GASTOS OPERATIVOS

CAPITULO PRIMERO: ESTRUCTURA DE LOS FONDOS PREVISIONALES

ARTICULO Nº 2: Estará formada por los siguientes:

- a) Fondo Previsional Solidario;
- b) Fondo Previsional de Capitalización; y
- c) Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad, del Fondo Previsional de Capitalización.-

CAPITULO SEGUNDO: DEL FONDO PREVISIONAL SOLIDARIO

ARTICULO Nº 3: Serán destinados a la constitución de éste Fondo Previsional Solidario, los Aportes obligatorios que efectúen los afiliados establecidos en el Artículo Nº 15 de éste Reglamento, una vez efectuada la deducción prevista en el Artículo Nº 14.-

CAPITULO TERCERO: DEL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION

ARTICULO Nº 4: Serán destinados a la constitución de este Fondo Previsional de Capitalización, los aportes obligatorios previstos en el Artículo Nº 16 de éste Reglamento, una vez efectuada la deducción prevista en el Artículo Nº 14 y la deducción del veinticinco por ciento (25%), que se destinará a la constitución del Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte, a que se refiere el Artículo Nº 12 de éste Reglamento. También serán destinados a éste Fondo Previsional de Capitalización, los Aportes Voluntarios a que se refiere el Artículo Nº 17 de éste Reglamento.-

ARTICULO Nº 5: La participación de cada uno de los afiliados o beneficiarios de éste Fondo Previsional de Capitalización, estará representada por cuotas de igual valor y características, que se determinarán sobre la base de la reglamentación que dictará el Directorio.-
El valor inicial de la cuota de éste Fondo Previsional de Capitalización, se fija en la cantidad de diez pesos (\$ 10).

ARTICULO Nº 6: (Artículo modificado por la 8va. Asamblea General Ordinaria) La cuota mensual obligatoria que debe abonar el afiliado en cumplimiento del Art. 5to. inc. g) de la Ley 3217 y del Art. 15to. del REGLAMENTO DE LAS PRESTACIONES PREVISIONALES le será devengada el último día hábil de cada mes. Para su pago se le otorga un periodo de gracia de

hasta el día 10 del mes siguiente y si éste fuese feriado, hasta el día hábil siguiente, sin devengarle intereses por mora en el pago.-

Si la cuota es cancelada fuera de ese plazo, desde el primer día del mes del vencimiento y hasta su fecha real de cancelación se le devengarán intereses moratorios que determinará mensualmente el Directorio.-

Si el afiliado posee disponibilidades en el FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION la Caja dispondrá que su pago obligatorio mensual le sea debitado de dicho FONDO en forma automática.-

Para el supuesto de que un afiliado registre deudas en el FONDO PREVISIONAL SOLIDARIO de cualquier ejercicio anterior o el en ejecución y cuente con comprobantes de acreditación suficientes de depósitos realizados con destino al FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION, se le cancelará la deuda registrada con más los intereses y cálculo actuarial hasta allí devengados debitando dicho monto del FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION y otorgándosele el CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 39 DE LA LEY 3217 - CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL ART. 5to. Inc. a) y g).-

ARTICULO Nº 7: Los aportes netos previstos en el Artículo Nº 4 de éste Reglamento serán registrados en la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios de cada afiliado y se capitalizarán con el rendimiento de las inversiones que la CAJA efectuará con los recursos de los Fondos Previsionales de Capitalización y de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad, de acuerdo con el procedimiento que se establece en las Bases Técnicas que apruebe el Directorio, a las que se hace referencia en el Artículo Nº 35 de éste Reglamento.-

ARTICULO Nº 8: Los saldos existentes en las Cuentas Individuales de Aportes Obligatorios no constituyen propiedad de los afiliados y sólo estarán destinados al servicio de las prestaciones establecidas en éste Reglamento. Los saldos existentes en las Cuentas Individuales de Aportes Voluntarios, a que se refiere el Artículo Nº 17 de éste Reglamento, serán de libre disponibilidad de los afiliados, de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca el Directorio.-

ARTICULO Nº 9: A la ocurrencia de los eventos de muerte e invalidez total y permanente de los afiliados en actividad, el saldo acumulado a dicho momento en su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios, será transferido al Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad, a que se refiere el Artículo Nº 12 de éste Reglamento.-

ARTICULO Nº 10: Para el supuesto de que, a la muerte de un afiliado activo, no existiesen beneficiarios con derecho a pensión, el saldo de su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios pasará a integrar el Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad.-

ARTICULO Nº 11: Con la periodicidad que determine la CAJA como mínimo semestralmente, se informará a los afiliados el estado de su respectiva Cuenta Individual de Aportes Obligatorios como así también el de su Cuenta Individual de Aportes Voluntarios, si correspondiere, a que se refiere el Artículo Nº 17 de Reglamento. Del mismo modo, se informará a los afiliados el beneficio potencial estimado por jubilación ordinaria complementaria al que podrían acceder al alcanzar su edad jubilatoria.-

CAPITULO CUARTO: DEL FONDO PREVISIONAL DE CONTINGENCIA PARA INVALIDEZ Y MUERTE EN ACTIVIDAD

ARTÍCULO N° 12: Este Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en Actividad, se integrará con:

- a) el 25% de los aportes;
- b) la transferencia del saldo acumulado en la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios del afiliado al momento de la ocurrencia de su muerte o de su invalidez total y permanente durante su actividad.-
- c) la transferencia del saldo acumulado en la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios si correspondiere, del afiliado al momento de la ocurrencia de su muerte o de su invalidez total y permanente durante su actividad, y
- d) el eventual remanente del presupuesto anual para gastos de administración a que se refiere al Artículo N° 69 de éste Reglamento.-

ARTÍCULO N° 13: La participación de los afiliados o beneficiarios de éste Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad, estará también representada por cuotas según se establece en el Artículo N° 5 de éste Reglamento.-

CAPITULO QUINTO: DEL FONDO PARA GASTOS DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO N° 14: Será destinado a la constitución de éste Fondo para Gastos de Administración:

- a) la cuota de afiliación a que se refiere el Artículo N° 5, inciso g) de la Ley N° 3217, se establece en el diez por ciento (10%) del haber básico de la jubilación ordinaria;
- b) hasta el diez por ciento (10%) de los aportes obligatorios de los afiliados, con el que se atenderán las erogaciones necesarias para el funcionamiento de la CAJA;
- c) el por ciento que, se aplique a los importes destinados a la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios de los afiliados; y
- d) todo otro cargo administrativo que se establezca.-

SECCION SEGUNDA: DE LOS APORTES DE LOS AFILIADOS

CAPITULO PRIMERO: DE LOS APORTES MINIMOS ANUALES DE LOS AFILIADOS CON DESTINO AL FONDO PREVISIONAL SOLIDARIO

ARTÍCULO N° 15: De acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 5, inciso g) de la Ley N° 3217, los afiliados aportarán obligatoriamente e ingresarán en forma mensual, los siguientes por cientos calculados en función del haber básico de la jubilación ordinaria:

<u>Edad en años</u>	<u>%</u>
Hasta 24	12,80
de 25 a 29	16,00
de 30 a 34	17,60
de 35 a 39	20,80
de 40 a 49	22,40
de 50 a 59	25,60
de 60 y más	24,00

CAPITULO SEGUNDO: DE LOS APORTES OBLIGATORIOS Y VOLUNARIOS DE LOS AFILIADOS CON DESTINO AL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION

ARTÍCULO Nº 16: Los afiliados a la CAJA aportarán obligatoriamente con destino a éste Fondo Previsional de Capitalización, los aportes previstos en el Artículo Nº 5, Inciso a) de la Ley Nº 3217.-

ARTÍCULO Nº17: Los profesionales afiliados a la CAJA podrán efectuar aportes voluntarios, independientemente de los obligatorios previstos en ésta Sección, a los efectos de mejorar su beneficio futuro. El importe mínimo por vez será el que resulte de aplicar sobre el haber básico de la jubilación ordinaria vigente, a que se refiere el Artículo Nº 15 de éste Reglamento, el por ciento correspondiente al tramo de edades de entre 35 a 39 años, debiendo dejar constancia del carácter voluntario del aporte en la boleta de depósito respectiva. Estos aportes Voluntarios se registrarán en una Cuenta Individual de Aportes Voluntarios del afiliado, separadamente de los aportes obligatorios, que tendrán el mismo tratamiento que éstos, a los que no se les efectuará la deducción del veinticinco por ciento (25%) con destino al Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte, a que se refiere el Artículo Nº 12 de éste Reglamento, y por lo tanto no generarán derecho a las prestaciones por Invalidez y Muerte. Además, se les bonificará el descuento para gastos de administración, a que se refiere el Artículo Nº 14 de éste Reglamento, en la forma que establezca el Directorio de la CAJA.-

A la ocurrencia de cualquiera de los eventos de jubilación, invalidez o muerte en actividad, el saldo de ésta Cuenta Individual de Aportes Voluntarios, a opción del afiliado o de sus beneficiarios, según correspondiere, podrá ser retirado o destinado al incremento del importe de sus prestaciones.-

CAPITULO TERCERO: DEL DEPOSITO, DE LA VERIFICACION Y DEL CONTRALOR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS APORTES

ARTÍCULO Nº 18: Todos los aportes previsionales establecidos en ésta Sección, se depositarán en la cuenta bancaria prevista a tal fin por la CAJA. En la respectiva boleta de depósito estarán individualizados los conceptos del depósito y el nombre del aportante, quien tendrá a su cargo la presentación a la CAJA de la copia pertinente, para la acreditación del aporte al afiliado.-

ARTÍCULO Nº 19: Al finalizar cada ejercicio financiero, el Directorio verificará el cumplimiento tanto de los aportes mínimos como de los obligatorios por parte de los afiliados. Los que no estuvieren al día serán emplazados a regularizar su situación dentro de los términos del artículo 5to. bis, de la Ley Nº 3979.-

SECCION TERCERA: DE LAS PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO: DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL FONDO PREVISIONAL SOLIDARIO

ARTÍCULO Nº 20: Con este Fondo Previsional Solidario se atenderán las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación por invalidez total transitoria o permanente;
- c) Pensiones por jubilaciones ordinarias y por invalidez; y
- d) Pensiones por muerte en actividad.-

ARTÍCULO Nº 21: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten;

- a) 65 años de edad, cualquiera fuese su sexo;
- b) 35 años como mínimo de matriculación, registrado en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco u Organismos que lo reemplace en el futuro; y
- c) 35 años de servicio con aportes mínimos anuales a la CAJA.-

ARTÍCULO Nº 22 : El importe de la jubilación será determinado por los Organos de la CAJA, que también podrán modificarlo, en atención a lo establecido en el inciso c) del Artículo Nº 3 de la Ley Nº 3217, sobre la base de los estudios técnico - actuariales pertinentes.-

ARTÍCULO Nº 23: Los afiliados que habiendo reunido los requisitos de edad exigidos para obtener su jubilación ordinaria, no cumplieren con los de servicios con aportes a ésta CAJA, toda vez que ésta sea la otorgante del beneficio, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Nº 62 de éste Reglamento, y a la que ininterrumpidamente hubieren efectuado los aportes desde su afiliación hasta su jubilación, percibirán las prestaciones a que tuvieren derecho, reducidas en función de la siguiente escala o podrán continuar en actividad hasta completar treinta y cinco (35) años de servicios con aportes:

Edad al ingreso años	Años de Aportes a los 65 años	Por ciento de reducción del beneficio
30	35	0
31	34	4
32	33	7
33	32	11
34	31	15
35	30	18
36	29	21
37	28	25
38	27	28
39	26	30
40	25	33
41	24	36
42	23	38
43	22	41
44	21	43
45	20	46
46	19	48
47	18	50
48	17	52
49	16	54
50	15	56

51	14	58
52	13	60
53	12	62
54	11	63
55	10	65
56	9	67
57	8	68
58	7	70
59	6	71
60	5	73

Para tener derecho a la jubilación ordinaria, por aplicación de la escala precedente, se requerirá un mínimo de cinco (5) años de aportes a la CAJA.-

Para el supuesto de interrupción de la matriculación, y consecuentemente de los aportes, y su posterior continuidad, se estará a lo dispuesto en las Bases Técnicas a que se refiere el Artículo N° 35 de éste Reglamento, a los efectos del cálculo del beneficio, para los casos en los que cumpliéndose los requisitos de edad exigidos no se cumplieren los de años de servicios con aportes.-

Tanto para el caso en el que ésta CAJA fuere la otorgante del beneficio, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo N° 62 de éste Reglamento, como para el que no lo fuere, se estará a lo establecido en el convenio de reciprocidad respectivo.-

En cuanto al caso en el que ésta CAJA fuese la otorgante del beneficio, se tendrán en cuenta para su discernimiento los requisitos de edad y años de aportes exigidos en éste Reglamento, aplicándose en caso contrario la escala a que se refiere éste artículo.-

ARTÍCULO N° 24: Los beneficiarios previstos en éste Reglamento para los afiliados que seguidamente se indican, serán discernidos de acuerdo con lo previsto en las Bases Técnicas a que se hace referencia en el Artículo N° 35 de éste Reglamento.-

- a) los que habiendo reunido los requisitos de edad exigidos para obtener su jubilación ordinaria, excedieran treinta y cinco (35) años de servicios con aportes;
- b) los que excedieran los requisitos de años de edad exigidos para obtener su jubilación ordinaria pero no reunieran los de aportes, que deberán haberse efectuado como mínimo durante cinco (5) años; y
- c) los que excedieran los requisitos de años de edad y de aportes.-

ARTÍCULO N° 25: Tendrán derecho a la jubilación por invalidez los afiliados en actividad que incapacitaren en forma total, transitoria o permanente, antes de cumplir los sesenta y cinco (65) años de edad. Se entiende por incapacidad total y permanente la que produzca una disminución del sesenta por ciento (60%) como mínimo en la capacidad laborativa del afiliado.-

ARTÍCULO N° 26: El importe de la jubilación por invalidez total, transitoria o permanente, del afiliado será del setenta por ciento (70%) del haber básico de la jubilación ordinaria, vigente al momento del evento.-

ARTÍCULO N° 27: Los afiliados que se incapacitaren, en los términos del Artículo N° 25 de este Reglamento, gozarán transitoriamente durante tres años como máximo, de la prestación por invalidez. Durante dicho lapso deberán someterse como mínimo a dos exámenes médicos anuales.-

Para el supuesto de incumplimiento de tales requisitos, será suspendido el pago de la respectiva prestación.-

Transcurridos los primeros tres años desde que fuera declarada la invalidez y si ésta persistiera, luego de los exámenes médicos que exija la CAJA, la prestación por invalidez tendrá el carácter de permanente.-

ARTÍCULO Nº 28: Al afiliado que, luego de declarado su estado de invalidez transitoria, retornase a la actividad, la CAJA le suspenderá el pago del beneficio y el afiliado volverá a la plenitud de su estado activo. El lapso durante el cual el afiliado hubiere estado percibiendo la prestación de invalidez, se computará a los efectos de los años de aportes exigidos para la jubilación ordinaria.-

ARTÍCULO Nº 29: En caso de muerte del beneficiario de jubilación o por invalidez, o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes beneficiarios a cargo del causante:

- a) la viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente;
- b) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente Reglamento, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad:

La limitación de edad establecida en el inciso b), no rige si los derecho - habientes se encontraren incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad y estarán sujetos a la verificación de su capacidad, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la CAJA.-

Se entiende que el derecho - habiente estuvo a cargo del causante cuando concurriesen en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importase un desequilibrio esencial en su economía particular. La CAJA podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derecho - habiente estuvo a cargo del causante.-

En el caso de los convivientes, se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.-

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando existiese descendencia reconocida por ambos convivientes.-

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En el caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido condenados judicialmente a abonarlos, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente, por partes iguales.-

ARTÍCULO Nº 30: El importe de la pensión derivada de jubilación ordinaria o de invalidez o por muerte del afiliado en actividad, será el que resulte de aplicar los siguientes por cientos sobre el importe de la prestación que se encontrase percibiendo el jubilado por jubilación ordinaria o por invalidez al momento del evento o para el caso del fallecimiento del afiliado en actividad, sobre el importe del haber básico de la jubilación ordinaria, vigente al momento del evento:

- a) 70 % para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, sin hijos con derecho a pensión;
- b) 50 % para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, con hijos con derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 70% cuando se extinga el derecho a pensión de todos los hijos; y

c) 20 % para cada hijo con derecho a pensión.-

Si no hubiere viuda, viudo o conviviente, con derecho a pensión al momento del fallecimiento del causante, el porcentaje del haber de la pensión del o de los hijos, establecido en el inciso c) de éste artículo, se incrementará distribuyéndose por partes iguales el porcentaje del 50% mencionado en el inciso b).-

El total del beneficio de pensión a que tendrán derecho los beneficiarios no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del importe del beneficio que percibía el jubilado por jubilación ordinaria o por invalidez. Para el caso del fallecimiento del afiliado en actividad, el total de los beneficios de pensión a que tendrán derecho los beneficiarios no podrá exceder del ciento por ciento (100%) del importe del haber básico de la jubilación ordinaria vigente al momento del evento. En ambos casos si lo excediere, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse, manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieren, de acuerdo con los por cientos antes señalados.-

ARTÍCULO Nº 31: Si el cónyuge o conviviente supérstite fuere menor que su cónyuge fallecido en un número de años superior a diez, el haber básico de su pensión proveniente del Fondo Previsional Solidario, sufrirá una disminución del cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de diez.-

CAPITULO SEGUNDO: DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION

ARTÍCULO Nº 32: Con éste Fondo Previsional de Capitalización, se atenderán las siguientes prestaciones:

- a) jubilación ordinaria complementaria; y
- b) pensiones por jubilaciones ordinarias complementarias.-

ARTÍCULO Nº 33: Tendrán derecho a la prestación complementaria:

- a) de invalidez, los afiliados que reunieren los requisitos para obtener la jubilación por invalidez, a que se refiere el Artículo Nº 25 de éste Reglamento; y
- b) por muerte en actividad, los beneficiarios que reunieren los requisitos para obtener las pensiones a que se refiere el Artículo Nº 29 de éste Reglamento.-

Las prestaciones de invalidez complementaria y las de muerte en actividad, serán por el Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte, a que se refiere el Artículo Nº 12 de éste Reglamento.-

ARTÍCULO Nº 34: Tendrán derecho a la jubilación complementaria ordinaria, los afiliados que reunieren los requisitos para obtener la jubilación ordinaria, en los términos del Artículo Nº 21 de éste Reglamento, y que registraren al momento de solicitar el beneficio, saldo en su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios y, eventualmente de su Cuenta Individual de Aportes Voluntarios.-

Para el supuesto de que un afiliado cumpliera con los requisitos de edad para obtener el beneficio de jubilación ordinaria pero nó con los servicios con aportes y no fuere aplicable la escala de reducción del Artículo Nº 23 de éste Reglamento, por lo que no tuviese derecho a la jubilación ordinaria, podrá percibir la que resulte de computar el saldo de su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios y eventualmente de su Cuenta Individual de Aportes Voluntarios.-

ARTÍCULO Nº 35: El importe de la jubilación ordinaria complementaria será determinado en función: a) del saldo de la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios del afiliado y, de

corresponder, del de la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios, al momento de su jubilación; b) de las Bases Técnicas aprobadas por el Directorio de la CAJA; c) de su edad; d) de su sexo y e) de la edad y sexo de los beneficiarios de pensión que pudiesen corresponder y de acuerdo con lo establecido en el Artículo Nº 30, incisos a), b) y c) y párrafos siguientes.-

ARTÍCULO Nº 36: En caso de muerte del beneficiario de jubilación ordinaria complementaria, gozarán de pensión los siguientes beneficiarios a cargo del causante:

- a) la viuda, el viudo, el conviviente o la conviviente;
- b) los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda el presente Reglamento, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.-

La limitación a la edad establecida en el inciso b), no rige si los derecho - habientes se encontraren incapacitados para el trabajo a la fecha del fallecimiento del causante o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años de edad y estarán sujetos a la verificación de su incapacidad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la CAJA al efecto.-

Se entiende que el derecho - habiente estuvo a cargo del causante cuando concurriesen en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales y la falta de contribución importase un desequilibrio esencial en su economía particular. La CAJA podrá establecer pautas objetivas para determinar si el derecho - habiente estuvo a cargo del causante.-

En el caso de los convivientes, se requerirá que el o la causante se hallase de hecho o legalmente o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiere convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.-

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando existiese descendencia reconocida por ambos convivientes.-

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando hubiere declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En el caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o estos hubieran sido condenados judicialmente a abonarlos, o el o la causante hubiere dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente, por partes iguales.-

ARTÍCULO Nº 37: El importe de la pensión derivada de jubilación ordinaria complementaria, será el que resulte de aplicar los siguientes por cientos sobre el importe de la prestación que se encontrase percibiendo el afiliado al momento del evento, de acuerdo con las Bases Técnicas mencionadas en el Artículo Nº 35 de éste Reglamento:

- a) 70 % para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, sin hijos con derecho a pensión;
- b) 50 % para la viuda, el viudo, la conviviente o el conviviente, con hijos con derecho a pensión. Este porcentaje se elevará al 70 % cuando se extinga el derecho a pensión de todos los hijos; y
- c) 20 % para cada hijo con derecho a pensión.-

Si no hubiere viuda, viudo o conviviente, con derecho a pensión al momento del fallecimiento del causante, el porcentaje del haber de la pensión del o de los hijos, establecido en el inciso c) de éste artículo, se incrementará, distribuyéndose por partes iguales el porcentaje del 50% mencionado en el inciso b).-

El total del beneficio de pensión a que tendrán derecho los beneficiarios no podrá exceder del ciento por ciento (100 %) del importe del beneficio que percibía el afiliado jubilado. En el caso en que lo excediere, la pensión de cada uno de los beneficiarios deberá recalcularse,

manteniéndose las mismas proporciones que les correspondieren, de acuerdo con los porcentajes antes señalados.-

CAPITULO TERCERO: DE LAS PRESTACIONES A CARGO DEL FONDO PREVISIONAL DE CONTINGENCIA PARA INVALIDEZ Y MUERTE EN ACTIVIDAD DEL FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION

ARTÍCULO Nº 38: Con éste Fondo Previsional de Contingencia para Muerte e Invalidez, se atenderán las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación complementaria por invalidez total, transitoria o permanente:
- b) Pensiones derivadas de la jubilación complementaria por invalidez; y
- c) Pensiones por muerte en actividad.-

ARTÍCULO Nº 39: Tendrán derecho a:

- 1) la jubilación complementaria por invalidez total, transitoria o permanente, los afiliados que reunieren al solicitar el beneficio, los requisitos para obtener la jubilación por invalidez, en los términos establecidos en el Artículo Nº 25 de éste Reglamento y que registraren saldo en su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios;
- 2) la pensión complementaria por muerte del afiliado en actividad, los beneficiarios que reunieren al solicitar el beneficio; los requisitos para obtener la pensión por muerte del afiliado activo, en los términos establecidos en el Artículo Nº 29 de éste Reglamento y que el causante registrare saldo en su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios; y
- 3) la pensión complementaria derivada de jubilación por invalidez, los beneficiarios que reunieren, al solicitar el beneficio, los requisitos para obtener la pensión derivada de invalidez, en los términos establecidos en el Artículo Nº 30 de éste Reglamento.-

ARTÍCULO Nº 40: El importe del beneficio por jubilación complementaria por invalidez transitoria se determinará con el mismo procedimiento establecido para el beneficio por invalidez permanente, a que se refiere el Artículo Nº 42 de éste Reglamento, con exclusión del cómputo del saldo de la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios. En este caso, tanto el saldo de la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios, como eventualmente el de la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios, si correspondiere, no se transferirá al Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad, al momento de declararse la invalidez transitoria y en tanto se pague la prestación por éste beneficio, sino al momento de declararse la invalidez total y permanente.-

ARTÍCULO Nº 41: Si antes de cumplirse el lapso de los tres años, en que como máximo se liquidará la prestación por invalidez transitoria, el afiliado retornase a la actividad, su Cuenta Individual de Aportes Obligatorios y eventualmente su Cuenta Individual de Aportes Voluntarios, continuará su vigencia desde dicho momento con la misma cantidad de cuotas que hubiere registrado a la fecha de la declaración de la invalidez transitoria.-

ARTÍCULO Nº 42: El importe de la jubilación complementaria por invalidez total y permanente del afiliado en actividad o el de la pensión complementaria por fallecimiento del afiliado en actividad, será determinado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1) se calculará el promedio anual de los aportes obligatorios efectuados por el causante con destino al Fondo Previsional de Capitalización, expresado en cuotas del Fondo, entre la fecha de su afiliación a la CAJA y la de la ocurrencia del evento, multiplicándose dicho promedio por el número de años que faltasen hasta que el afiliado hubiere alcanzado la edad de su jubilación;

- 2) el resultado del cálculo anterior se multiplicará por el sesenta por ciento (70 %);
- 3) a dicho resultado se le sumará el saldo de la Cuenta Individual de Aportes Obligatorios del afiliado, a la fecha de ocurrencia del evento; y
- 4) de corresponder, al monto resultante del cálculo anterior se le adicionará el saldo de la Cuenta Individual de Aportes Voluntarios, según correspondiere, a los efectos de incrementar el importe de la prestación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 17 de éste Reglamento.-

Para determinar el importe del beneficio, se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo N° 38 de éste Reglamento, incisos a), b) y c) y párrafos siguientes, aplicándose las Bases Técnicas respectivas para cada prestación, mencionadas en el Artículo N° 35.-

ARTÍCULO N° 43: El importe de la pensión para los beneficios del afiliado fallecido en el goce de la jubilación complementaria por invalidez en actividad, será discernido sobre la base de lo dispuesto en los incisos a), b) y c) y párrafos siguientes del Artículo N° 30 de éste Reglamento, teniendo en cuenta las proporciones en él establecidas y de acuerdo con las Bases Técnicas mencionadas en el Artículo N° 35 de éste Reglamento.-

SECCION CUARTA: DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO

ARTÍCULO N° 44: A partir de la aprobación del presente Reglamento el Alta de Afiliación estará dada únicamente por la fecha de matriculación en el Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco, según Decreto Ley N° 873/58.-

No se dará curso a ningún beneficio si previamente no se constatare el pago de los aportes previstos en la Ley N° 3217 y el alta de afiliación no se hubiere producido en vida del profesional o antes de solicitar el beneficio de invalidez.-

ARTÍCULO N° 45: La CAJA no dará curso a ninguna solicitud de beneficio hasta que se hubiere regularizado toda eventual deuda pendiente del afiliado.-

ARTÍCULO N° 46: Para tener derecho a las prestaciones establecidas en la Ley N° 3217 y en éste Reglamento, los afiliados o sus beneficiarios, según corresponda, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por la CAJA, entre los que se contará la constancia de la baja en la matrícula del Consejo Profesional de Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco u organismo que lo reemplace en el futuro. Hasta tanto no los reunieren, no tendrán derecho a reclamo alguno, parcial o total de tales prestaciones, cualquiera fuera el tiempo de aportes o la causa invocada para sustentar tal petición. La demora en la percepción, originada en la falta de cumplimiento de tales requisitos, no dará a derecho a reclamo alguno por intereses o actualizaciones.-

ARTÍCULO N° 47: El derecho a la percepción del importe de las prestaciones comenzará desde que el beneficiario hubiera reunido todos los requisitos exigidos por la CAJA. En caso de demora imputable a la CAJA en la resolución que otorgase la respectiva prestación, el beneficiario tendrá derecho a intereses y actualizaciones, desde el momento en que hubiere tenido derecho a percibirla. El pago de las prestaciones por invalidez, comenzará desde la fecha de la prestación de la respectiva solicitud del afiliado a la CAJA, siempre que se hubiese verificado dicha validez.-

ARTÍCULO N° 48: Las prestaciones establecidas en éste Reglamento será abonadas por mes vencido. Tratándose de incapaces, la CAJA abonará las pensiones a los representantes

legales de aquellos o en su caso a quien disponga un Tribunal competente por Resolución específica. En éstos casos como en todos en los que el pago del beneficio no se efectúe a los beneficiarios sino a los apoderados de éstos, debidamente designados, la CAJA exigirá, con la periodicidad que crea conveniente la prueba de la supervivencia del beneficiario.-

ARTÍCULO Nº 49: El beneficio de invalidez sólo se concederá en tanto el evento ocurra antes de los sesenta y cinco años (65) de edad del afiliado en actividad y se produjere por causas sobrevinientes a su afiliación. La respectiva prestación se otorgará transitoriamente durante tres años, como máximo. A éstos efectos, la prestación por invalidez tanto transitoria como permanente será resuelta por el Directorio de la CAJA, previo Dictamen del Asesor Médico de la CAJA. El dictamen podrá ser impugnado por el afiliado, en cuyo caso deberá someterse al examen de un Junta constituida por tres médicos: uno designado por la CAJA, otro por el afiliado y el tercero por la Dirección de Reconocimiento Médico de la Provincia del Chaco, cuyo dictamen por mayoría será inimpugnable en sede administrativa y su costo será soportado según el orden causado si el estado de invalidez fuese rechazado.-

ARTÍCULO Nº 50: Las invalideces previstas en éste Reglamento serán verificadas por la CAJA toda vez que lo crea conveniente. En caso de fraude, ocultamiento de información o negativa a someterse a revisiones médicas, por parte de los afiliados o de los beneficiarios, según correspondiere, se interrumpirá el pago de los beneficios, debiéndose iniciar las acciones judiciales pertinentes contra los responsables para lograr el reintegro de los importes indebidamente percibidos.-

ARTÍCULO Nº 51: La invalidez que produzca una incapacidad transitoria verificada con una duración menor a seis meses no dará lugar a la prestación por invalidez transitoria. En éste caso, podrá otorgarse un subsidio por disminución de la capacidad laboral, de acuerdo con la reglamentación que al efecto dicte la CAJA. Este subsidio que no tendrá una duración superior a tres meses no interrumpirá el cómputo a los efectos de los años con aportes exigidos para la jubilación ordinaria.-

ARTÍCULO Nº 52: El importe de los beneficios impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, se hará efectivo a los derecho - habientes conforme con las prescripciones del Código Civil.-

ARTÍCULO Nº 53: Las prestaciones establecidas en éste Reglamento:

- a) son personalísimas y sólo pertenecen a sus titulares;
 - b) podrán ser revocadas si sus beneficiarios las cedieren, las dieren a embargo o las sujetaran a cualquier tipo de contrato civil o comercial;
 - c) son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas;
 - d) estarán sujetas a las deducciones que las autoridades judiciales y/o de la CAJA establezcan, en concepto de cargos provenientes de créditos a su favor, o por la percepción indebida de jubilaciones o pensiones que ésta otorgue. Las deducciones no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del importe de la prestación mensual, salvo cuando en razón de la duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante dicho porcentaje en cuyo caso, la deuda se prorrateará en función de dicho plazo;
 - e) son imprescriptibles; y
 - f) sólo se extinguirán por las causas previstas en éste Reglamento.-
- Cualquier acto jurídico que contraiga lo dispuesto, será nulo y sin valor.-

ARTÍCULO Nº 54: No obstante acreditar las condiciones establecidas en éste Reglamento para la obtención de las prestaciones previstas, no tendrán derecho a pensión:

- a) el cónyuge cuando se encontrare comprendido en lo dispuesto en el Artículo Nº 3573 del Código Civil; y
- b) cualquiera de los otros causa – habientes en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo con las prescripciones del Código Civil.–

ARTÍCULO Nº 55: Será suspendido en el goce de la jubilación o pensión el beneficiario que hubiere sido condenado a inhabilitación absoluta mediante sentencia definitiva, en los casos límite previstos en la legislación penal vigente. Cuando se tratare del beneficio de jubilación, el importe de la prestación deberá liquidarse a los parientes que existiera con derecho a pensión en el orden y proporción establecido, salvo lo dispuesto por la legislación penal vigente.–

ARTÍCULO Nº 56: Será suspendido en el goce del correspondiente haber el beneficiario de jubilación o pensión que, no obstante ser condenado a inhabilitación absoluta como penal principal o accesoria, no hubiera sido alcanzado total o parcialmente por las disposiciones de la legislación penal vigente, en virtud de la aplicación de las normas que regulan el cómputo de la prisión preventiva. La prevista suspensión de haberes se dispondrá por el tiempo de la condena, debiendo computarse el período en el que se hubiera parcialmente efectivizado como consecuencia de lo establecido en la primera parte del artículo anterior. Cuando se tratare del beneficio de jubilación, el respectivo haber deberá ser liquidado a los parientes del penado que existieran con derecho a pensión en el orden y proporción pertinente.–

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de la causa podrá adoptar las medidas de carácter asistencial contempladas en la legislación penal vigente.–

ARTÍCULO Nº 57: El goce de los beneficios de jubilación y pensión será suspendido para quienes se domicilien fuera del país sin previa comunicación a la CAJA, de conformidad con lo que ésta determine en la reglamentación que se dicte al efecto.–

ARTÍCULO Nº 58: El derecho a pensión se extinguirá:

- a) por la muerte del beneficiario o fallecimiento presunto judicialmente declarado;
- b) para los beneficiarios cuyo derecho dependiera de su estado civil, desde que contrajeran matrimonio;
- c) para los beneficiarios cuyo derecho dependiera de que fueren separados de hecho o divorciados, desde que contrajeran matrimonio o por reanudación de la vida en común con el cónyuge separado o divorciado;
- d) para los hijos, de ambos sexos, además de las causales establecidas en los incisos precedentes, desde que fueran adoptados;
- e) para los beneficiarios de pensión en razón de su incapacidad para el trabajo desde que tal incapacidad desapareciera; y
- f) para cualquiera de los derecho – habientes por la vida marital de hecho.–

SECCION QUINTA: DE LOS RECURSOS DE LA CAJA

ARTÍCULO Nº 59: Los recursos de la CAJA serán los previstos en el Artículo Nº 5 de la Ley Nº 3217.–

SECCION SEXTA : DE LAS INVERSIONES

ARTÍCULO Nº 60: Las inversiones que realice la CAJA con los recursos disponibles, deberán cumplir las condiciones de seguridad, rentabilidad y liquidez. A tales efectos, y de acuerdo con la Reglamentación y limitaciones que establezca la Asamblea, dichos recursos podrán aplicarse a:

- a) la adquisición de bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los fines de la CAJA;
- b) la adquisición de títulos y valores de la renta pública;
- c) operaciones bursátiles y extrabursátiles;
- d) la adquisición de bienes inmuebles destinados a obtener renta; y
- e) cualquier otra inversión alternativa que cumpla con las condiciones establecidas en el primer párrafo de éste artículo.-

Los recursos disponibles no podrán ser destinados a otras inversiones distintas de las mencionadas.-

ARTÍCULO Nº 61: Los recursos financieros de la CAJA, en tanto no deban ser inmediatamente invertidos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior y de las normas, condiciones y situaciones especiales que fije el Directorio, serán depositados en cuentas de entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también el producto de las inversiones.-

De dichas cuentas sólo podrán realizarse extracciones para atender las prestaciones establecidas en esta Ley, las inversiones que se realicen con los recursos disponibles y los gastos de administración hasta el diez por ciento (10%) de lo recaudado por aportes de los afiliados.-

SECCION SEPTIMA: DE LOS CONVENIOS DE RECIPROCIDAD Y OTROS CONVENIOS

ARTÍCULO Nº 62: La CAJA podrá celebrar convenios de reciprocidad con otras Cajas previsionales u organismos similares. La CAJA u Organismo otorgante del beneficio será aquella en la que los afiliados hubieren prestado mayor número de años de servicios con aportes.- Para el supuesto de que se acredite igual número de años de servicios con aportes, el afiliado podrá optar por la Caja u Organismo otorgante.-

La Caja u Organismo reconocedor de servicios deberá transferir a la Entidad otorgante los aportes efectuados en aquellos con indicación de los cargos eventualmente adeudados por el afiliado a los efectos de su regularización.-

Cuando como consecuencia del convenio de reciprocidad celebrado, la CAJA deba transferir los aportes a otros u otro Organismo otorgante, deducirá de los respectivos importes el costo de las coberturas de invalidez y muerte por el lapso que transcurriere entre las fechas de afiliación y de transferencia, que se destinará al Fondo Previsional Solidario.-

ARTÍCULO Nº 63: El Directorio de la CAJA podrá acordar con otras Cajas o Instituciones previsionales, sistemas de optimización de sus recursos para fortalecer el cumplimiento de sus fines.-

SECCION OCTAVA: DE LAS COMPATIBILIDADES

ARTÍCULO Nº 64: Los beneficios previsionales establecidos en ésta Ley, son compatibles entre ellos, pudiendo reunirse en un mismo beneficiario las calidades de jubilado y pensionado.-

ARTÍCULO Nº 65: Los beneficiarios previsionales que acuerda la presente Ley son compatibles con los que se otorguen o se hubieren otorgado a la misma persona en otro sistema previsional legal.-

ARTÍCULO Nº 66: Las disposiciones del presente Reglamento no pueden alterar los derechos adquiridos por beneficios previsionales acordados antes de entrar en vigencia este Reglamento, siendo aplicable este nuevo régimen si con él los beneficiase en lo que respecta a la percepción de sus haberes, que deberán ser reajustados en consecuencia.-

SECCION NOVENA: DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO Nº 67: Los beneficios previstos en éste Reglamento será aplicables desde la fecha de su vigencia, aún a los afiliados que habiendo reunido con antelación las exigencias del Reglamento anterior, no se acogieren a esos beneficios.-

ARTÍCULO Nº 68: Los afiliados que al 31/03/94 hubieren efectuado aportes excedentes sobre los mínimos anuales, se les calculará a la fecha de la vigencia del presente Reglamento, tales aportes acumulados debidamente ajustados de acuerdo al valor del HABER BASICO vigente al 30/06/94. El neto se convertirá en cuotas al valor vigente al momento del inicio de la vigencia del presente Reglamento, y se reservará en el Fondo Previsional de Capitalización hasta que el afiliado o sus derecho - habientes soliciten cualquiera de los beneficios que les correspondan y estén previstos en este Reglamento y en las normas del citado Fondo Previsional.-

ARTÍCULO Nº 69: (Artículo modificado por la 8va. Asamblea General Ordinaria) El Directorio de la CAJA queda facultado para establecer una Moratoria de la deuda por aportes mínimos, emergentes de las normas legales preexistentes, a cuyo fin fijará los términos para formular el acogimiento, plazo para el plan de pago, tasa de intereses y modalidad de la misma. Toda deuda registrada en las Caja por el afiliado y por cualquier concepto deberá ser saldada antes de otorgársele cualquier beneficio.-

SECCION DECIMA: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO Nº 70: Los Organos de la caja podrán tomar las siguientes medidas:

- a) modificar los aportes, las cuotas y las contribuciones previstas en este Reglamento ya sea con carácter transitorio o permanente; y
- b) modificar los beneficios y sus importes.-

En todos los casos, las resoluciones respectivas estarán respaldadas por los estudios técnico - actuariales que aconsejen la adopción de tales medidas.-

ARTÍCULO Nº 71: El importe remanente no utilizado para Gastos de Administración, podrá ser destinado al Fondo Previsional Solidario y/o al Fondo Previsional de Contingencia para Invalidez y Muerte en actividad, o bien bonificar el remanente al afiliado, todo esto a resolución de la Asamblea.-

ARTÍCULO Nº 72: Las resoluciones del Directorio que denegasen o disminuyesen, a juicio de los interesados, los beneficios establecidos en el presente Reglamento, como así también contra cualquier resolución derivada de su aplicación que genere perjuicios económicos, podrán ser apeladas en virtud de los recursos previstos en la Ley Nº 3217.-

ARTÍCULO Nº 73: Para el supuesto de que el o los aportes efectivamente ingresados durante el ejercicio anual, efectuados por el afiliado de conformidad con el Artículo Nº 5º, inc. g) de la Ley Nº 3217, fuese inferior al aporte mínimo fijado en el Artículo Nº 15 de este Reglamento, para el mismo ejercicio, la diferencia deberá ingresarse dentro de un plazo máximo de sesenta días, a partir de los diez primeros del nuevo ejercicio. Los aportes que posea el afiliado en el FONDO PREVISIONAL DE CAPITALIZACION compensarán sus aportes mensuales obligatorios que ordena el Artículo Nº 5, inciso g) de la Ley Nº 3217 en los términos del Artículo Nº 6 de este Reglamento.-

ARTÍCULO Nº 74: La falta total o parcial de pago en término de los aportes, las retenciones, como así también de toda otra obligación que fije la CAJA devengará a su favor los intereses moratorios y punitivos que reglamentariamente establezca.-

ARTÍCULO Nº 75: A todos los efectos de este Reglamento para el cómputo de edades y de años de aportes, las fracciones de seis (6) meses o más se considerarán años enteros y no se computarán cuando fuesen menores.-

ARTÍCULO Nº 76: El Directorio de la CAJA hará practicar cada tres años como mínimo, un balance actuarial de sus compromisos. Del mismo modo, hará practicar proyecciones económico - financieras anuales o plurianuales de los recursos y de los beneficios, con la finalidad de verificar la marcha del sistema y adoptar las decisiones que crea convenientes, con el sustento de los estudios mencionados.-

ARTÍCULO Nº 77: La fecha de vigencia de este Reglamento se operará a los noventa días de su aprobación.-

El presente **REGLAMENTO** fue aprobado por la **SEPTIMA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE LA CAJA DE PREVISION** realizada el 17/06/94 y, de acuerdo a lo establecido en el Art. Nº 77, entra en vigencia el 15/09/94 y su aplicación toma **vigencia desde el 01/04/94** - (Pto. 8vo. del ORDEN DEL DIA).-

Aprobado por la **Dirección de las Personas Jurídicas** bajo **Disposición Nº 278 del 26/10/94**.-

Con fecha 18/05/95 la **8va. ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA** aprobó la modificación de los Artículos **6to. y 69**, los cuales fueron aprobados por la **Dirección de las Personas Jurídicas** mediante **Disposición Nº 085 del 11/07/95**.-